



**Auto N°** AI-  
**Procedimiento:** Conflicto de competencia  
**Demandante:** Silvia Villegas Palacio.  
**Demandado:** Conjunto Residencial Asenci P.H.  
**Radicado:** 05001 22 03 000 2018 00432 00.  
**Asunto:** Dirime conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Medellín y Octavo Civil del Circuito de Medellín.  
**Tema:** Tratándose del plazo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, debe tenerse en claro que se trata de una nulidad de carácter saneable.

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín seis (6) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Concita la atención de la Sala dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en torno a la continuidad en la tramitación del proceso verbal de impugnación de actos de asamblea instaurado por Silvia Villegas Palacio en contra del Conjunto Residencial Asenci P.H.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por reparto, correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea, instaurada por la señora Silvia Villegas Palacio en contra del Conjunto Residencial Asenci P.H., acción a la cual fue asignado el radicado número 05001 31 03 007 2015 00721 00, misma en la que, una vez efectuado el condigno examen de admisibilidad, fue admitida mediante auto del 29 de octubre del 2015; mediante proveído que decretó pruebas el 28 de febrero de 2017, se advirtió que el término de un (1) año del artículo 121 del C.G.P., vencía el día 3 de marzo de 2017, por lo que, al tener en cuenta los diversos recursos interpuestos por la parte demandante y, además, atendiendo a la innumerable cantidad de procesos con audiencia programada en la agenda del Despacho, se resolvió prorrogar el término por seis (6) meses más, contados a partir del 3 de marzo de 2017, para proceder a fijar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del



C.G.P.; al vencer dicho término, se prosiguió con el trámite del proceso sin realizarse pronunciamiento alguno, hasta que el día 15 de junio de 2018, fecha en la que se dispuso que se llevaría a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 13 de agosto del año que transcurre.

Al reasumir la titularidad del Despacho, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Medellín, por auto de fecha 13 de agosto del 2018 (*Cfr. fl. 818 c.2*), ordenó la remisión del respectivo proceso al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, en estricta aplicación de la norma adjetiva base de decisión, es decir, del artículo 121 del Código General del Proceso.

Efectuado el envío respectivo y, una vez recibidas las diligencias por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, éste se estimó incompetente para asumir la cognición del asunto, postura jurídica que se halló determinada por los siguientes argumentos:

*“Ahora, dejando de lado lo anterior, con las pautas jurisprudenciales citadas, existen tres razones de suyo suficientes para no asumir el conocimiento:*

*1. El proceso se inició en el año 2015 y fue sólo hasta el 13 de agosto de 2018 que se fijó fecha para las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, escenario bajo el cual, y conforme a la sub regla establecida en la sentencia T-341 de 2018, “...en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.*

*(...)*

*2. Hasta esa fecha, ninguna de las partes había alegado la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP; y ninguna de ellas la alegó con posterioridad, siendo que en tal proveído se decretaron las pruebas.*

*3. Con lo anterior y aún de aplicarse el artículo 121 del CGP, el proceso se encuentra saneado y por tanto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de*



*Medellín, conserva la competencia para seguir conociendo del mismo.” (Cfr. fl. 842 y sts, C.2 Ppal.)”*

Así las cosas, con apego a los antedichos razonamientos, declaró su incompetencia y, por contera, procedió a la proposición del conflicto negativo de competencia que ahora concita la atención del Tribunal.

Visto lo anterior, procede la Sala a decidir la controversia, previas los siguientes

## II. CONSIDERACIONES.

**1. De la competencia funcional como factor determinante en la asunción del conocimiento de los asuntos jurisdiccionales.** El Estatuto Procesal, establece los denominados “factores de competencia” como manera de determinar el juez natural del proceso. Entre estos factores, se encuentra el funcional, explicitado por la jerarquía del juzgador que haya de conocer del asunto, bien en primera, segunda o única instancia.

A efectos de puntualizar la anterior idea, ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:

*“(…) para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a-quo y ad-quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores (...) Por virtud del recurso de apelación el superior estudia “la cuestión decidida en la providencia de primer grado”, con el objeto de revocarla o reformarla, según los fines pragmáticos que al mismo le da el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, ese conocimiento del “superior”, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352*



*ibídem*, como requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales debe aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas (...) Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo, como expresamente lo indica el inciso 3o. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuando preceptúa: "Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior..." (...) Si no obstante las previsiones legales, el a-quo y el ad-quem, separándose de ellas, conceden y admiten un recurso de apelación con olvido de los requisitos vistos, no por ello se puede concluir en el abono o prórroga de la competencia funcional, porque siendo normas de orden público las reguladoras del recurso y por ende del factor funcional que opera, son de imperativo cumplimiento, lo cual a la postre implica que la competencia se adquiere pero bajo la pauta de un principio de reserva y estricta legalidad, que sólo tiene realización en tanto se agoten los requisitos mínimos para la admisibilidad del recurso. Por razones semejantes, la parte in fine del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, consagra como no saneable la nulidad derivada de la falta de competencia funcional, instituyéndola por consecuencia como una de las causas de nulidad que luego se puede aducir como motivo de casación (artículo 368, ord. 5o., *ibídem*), así la parte impugnante en el recurso extraordinario no la haya denunciado en el curso de la segunda instancia, que no es el caso, pues en éste desde ese instante la parte demandante planteó su inconformidad."

2. Sea lo primero comentar, de manera muy particular, cómo en la actualidad pareciera que el derecho procesal se estuviera imponiendo sobre el derecho sustantivo, como si aquél fuese más importante que éste, cuando por antonomasia tan siquiera figuró en antaño como una rama del derecho, misma que hoy ha recobrado importancia pero solo por la trascendencia del respeto por los derechos fundamentales, razón potísima por la cual, en mi sentir, solamente cuando las irregularidades que se presenten en el trámite de un proceso jurisdiccional constituyan una verdadera afrenta contra el debido proceso y el derecho de defensa, deberá procederse a su remedio, sin que las frías formalidades omitidas puedan tener el alcance, como en este caso, de relevar la competencia funcional de un juez que en términos generales nunca ha perdido, por las razones que pasan a explicarse.



## 2.1. Reglas aplicables al caso.

Prescribe el art. 16 del C.G.P. en su inciso segundo: *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*.

Por su parte, reza el art. 121 del CGP en el inciso primero: *“Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”* Mientras que el inciso segundo expresa: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno, quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”* A su turno, prescribe el inciso sexto de la norma en cita: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Como vamos a verlo, dichas reglas deben concordarse entre sí, de donde se sigue, a manera de interpretación sistemática, que no es tan cierto que cumplido el año para proferir sentencia, el juez pierda de pleno derecho la competencia y ya no pueda seguir actuando en el proceso, ya que, puede ocurrir, que ni el juez de oficio cumpla dicha regla y tampoco las partes hayan pedido su aplicación, razón suficiente para que se pueda admitir una prórroga de la competencia, como atinadamente lo advirtió el Juez Octavo Civil del Circuito de Medellín, al cual daremos crédito, cuando señala que, en el presente asunto, es posible concluir que, si cuando venció el término para proferir sentencia en el presente asunto, ni el juez de oficio declaró su falta de competencia y mucho menos lo hicieron las partes, quienes siguieron actuando con comodidad en el proceso, luego, se presentó la prórroga de competencia regulada en el art. 16 del CGP,



postura jurídica que, para el Tribunal, resulta acertada, por cuanto, es cierto que no se alegó a tiempo la pérdida de competencia y en la eventualidad que se hubiese proferido la sentencia, ya tampoco habría sido posible declarar la nulidad de la misma, en primera medida, por tratarse de una nulidad saneable y, en segundo lugar, bajo las particularidades del presente asunto, efectivamente subsanada, ello, ante el silencio cómplice, constitutivo de aquiescencia tácita, por parte de todos los intervinientes en el proceso judicial, lo cual, por contera, devino en que la competencia se perpetuara en cabeza del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, postura que, como se verá, se encuentra a tono, al menos en el entendido del suscrito magistrado, con la línea jurisprudencial recabada por la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia, lo cual se estudiará, a espacio, en la forma que sigue.

En primer término, dice la sentencia SC16426-2015 del 27 de noviembre del 2015 M.P. Ariel Salazar Ramírez, veamos:

*“1.1. El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento, o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa, o las bases esenciales de la organización judicial.*

*Tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 140 y 141 del ordenamiento adjetivo, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente.*

(...)

*Ha dicho la doctrina que la misión de la nulidad «en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes».*

*En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.*



(...)

*En el caso presente, el casacionista aduce como motivo de nulidad el establecido en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, cuyo contenido describe la hipótesis en que para resolver la segunda instancia, el Tribunal deja transcurrir el término legal de seis meses o de su prórroga por otro plazo igual, contados desde la recepción del expediente en la secretaría de la Corporación, supuesto en el cual ese texto legal, establece como consecuencia procesal que la actuación posterior «es nula de pleno derecho», debido a la pérdida de competencia para emitir la sentencia.*

(...)

*Sin embargo, para el caso de la norma en comentario, la pérdida de competencia no está determinada por esos foros, sino por el simple paso del tiempo y surge de manera sobreviniente, a pesar de que inicialmente ese funcionario judicial era a quien de acuerdo con la ley, le correspondía conocer del asunto y no desde el mismo momento en el que le fue asignado, de ahí que para proferir la sentencia, una vez excedido el término señalado en la norma, se remita el diligenciamiento «al juez o magistrado que le sigue en turno» y en caso de que en el lugar no exista otro juzgador «de la misma categoría y especialidad», el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del tribunal superior correspondiente, lo que indica que el legislador no desconoció la competencia inicialmente radicada en el funcionario judicial que superó el plazo para dirimir la instancia, sino que fija una regla de distribución del trabajo entre los jueces de un mismo ramo y categoría, a manera de un procedimiento de reparto.*

(...)

*En virtud de esos preceptos, el término para dictar el fallo de segunda instancia era de seis meses, que corrían desde el 17 de junio de 2011, toda vez que -se reitera- de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley 1450, el término de duración del proceso en las instancias previsto en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, «comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley», la que de conformidad con lo establecido en el artículo 276 corresponde a la fecha de su publicación, que tuvo lugar el 16 de junio de 2011.*

*Sin embargo, ni el artículo 124 del estatuto procesal con la adición introducida por la Ley 1395, ni el artículo 200 de la Ley 1450, contemplan la invalidación de las actuaciones posteriores a la pérdida automática de competencia del juzgador, de modo que si, en este caso, la sentencia fue proferida, como así ocurrió, después del vencimiento del plazo de seis meses previsto legalmente, tal situación no configura la causal de nulidad alegada.*

**3.5. Si en gracia de discusión se considerara que tal circunstancia puede configurar un motivo de anulación, aunque aún no haya entrado en vigor el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, habría que concluir necesariamente que no es de aquellos insubsanables,**



*porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que la determinada por ese criterio «temporal» en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento.*

*En el sub iudice, la supuesta causa de nulidad habría sido convalidada por el recurrente, quien no la alegó en oportunidad, esto es, inmediatamente feneció el término para decidir la segunda instancia, y ni siquiera recurrió el auto de 25 de septiembre de 2012, mediante el cual el Tribunal prorrogó, hasta por seis meses más, su competencia para proferir el fallo.*

(...)

*En este caso, y según las precedentes consideraciones, la irregularidad que se adujo como fundamento del recurso extraordinario, no está contemplada en las normas procesales vigentes como motivo de nulidad, de ahí que el ataque resulta inane, y si llegara a estimarse que se estructuró el aludido vicio, aquel habría sido saneado por la parte impugnante.*

*En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar.”*

Así mismo, en providencia de fecha 18 de julio del 2016 dentro del proceso SC9706-2016 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en el cual se precisó que:

*“b.-) De todas maneras, así se admitiera que para la época en que el a quo dictó el fallo (21 may. 2013) éste había perdido «competencia», ese inconveniente se superó, como pasa a verse:*

*(i) De conformidad con el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, son insaneables la falta de jurisdicción o de competencia funcional, entendida esta última como la «asignación de facultades para atender cuestiones de cierta relevancia, como corresponde a los recursos extraordinarios de revisión y casación, así como las solicitudes de exequátur, o fungir como superior jerárquico dentro de una misma especialidad» (SC16484-2015).*

*(ii) La intromisión de un funcionario en los deberes de otro de igual rango y naturaleza, de ninguna manera encaja dentro del supuesto de «competencia funcional» y, por ende, de presentarse se regularizaba con*





la ocurrencia de cualquiera de los casos de que trata el citado artículo 144, entre los cuales están:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

Eso obedece a la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, siempre y cuando no se incurran en vulneraciones al debido proceso, como lo mandan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

**De ahí que la relevancia de la irregularidad advertida es la que incide en sus consecuencias permanentes o transitorias, puesto que cuando se han respetado a plenitud las garantías de las partes y se cumple con el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pierde peso cualquier otra nimiedad que entorpezca el resultado del litigio.**

Como se precisó en SC 20 feb. 2002, rad. 5838, y reiteró la Sala en SC 10 abr. 2012, rad. 2003-03026,

(...) es apenas obvio que las nulidades procesales no pueden corresponder a un concepto netamente formalista, sino que al encontrarse revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, indudablemente deben gobernarse por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. (...) Así, siguiendo la orientación de restringir en lo posible las causales de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlas, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo 2º, título XI, del libro segundo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se



propone después de allanada (artículo 143), coligiéndose que las causales que ponen en entredicho la validez de un proceso, no pueden alegarse por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

(...)

**Sin embargo, los demandados con posterioridad a esa fecha guardaron silencio sobre el acaecimiento de la situación privativa e interpusieron reposición el 25 de junio de 2012, contra un auto de decreto de pruebas, convalidando el que no se hubieran cumplido las cargas de rigor.**

**Tampoco impugnaron el proveído de 26 de julio siguiente prorrogando una competencia que ya se había perdido, en aplicación del inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, por seis (6) meses más «contados a partir del 12 de julio de 2012» (fl. 110, cno. 1).**

Y aunque en escrito de 13 de febrero de 2013 los opositores adujeron el vencimiento de dicha extensión y que por ello «existe nulidad de lo determinado por fuera de la competencia» (fl. 139, cno. 1), se mostraron conformes con la providencia que denegó la «nulidad propuesta» y descontó dos «suspensiones de términos», una por cese de actividades y la otra por vacancia judicial, para entender que conservaba la competencia hasta el 17 de mayo (fl. 144 al 146, cno. 1).

(...)

**Ninguna hermenéutica a la «pérdida de competencia» para fallar que se impuso a partir de la Ley 1395 de 2010 daría para encajarla en dicha categoría, puesto que, como se especificó en SC16484-2015,**

[l]a «competencia», que define el DRAE como la «atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto», es la respuesta a la necesidad de los asociados de saber dónde encontrarán solución sus conflictos, ya sea en consideración a su naturaleza, localización geográfica, cuantía u otros factores determinantes, así terminen concurriendo o excluyéndose entre ellos (...) Si está vinculada al campo funcional, de que tratan los artículos 25 al 28 ejusdem, se circunscribe a la asignación de facultades para atender cuestiones de cierta relevancia, como corresponde a los recursos extraordinarios de revisión y casación, así como las solicitudes de



exequátur, o fungir como superior jerárquico dentro de una misma especialidad.

(vii) De todas maneras, si para la época de los hechos era admisible el saneamiento al dictarse fallo en segunda instancia vencido del término de duración de los pleitos, en los términos de la Ley 1395 de 2010, como estimó la Corporación en la referida SC16426-2015, con mayor razón sería predicable frente al de primera, siendo que

[s]i en gracia de discusión se considerara que tal circunstancia puede configurar un motivo de anulación, aunque aún no haya entrado en vigor el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, habría que concluir necesariamente que no es de aquellos insubsanables, porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que la determinada por ese criterio «temporal» en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento (...) En el sub iudice, la supuesta causa de nulidad habría sido convalidada por el recurrente, quien no la alegó en oportunidad, esto es, inmediatamente feneció el término para decidir la segunda instancia, y ni siquiera recurrió el auto de 25 de septiembre de 2012, mediante el cual el Tribunal prorrogó, hasta por seis meses más, su competencia para proferir el fallo.”

Igual línea de pensamiento ha sostenido, en esta oportunidad, la ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez Exp. 76001-31-03-003-1998-00337-01, veamos:

“En la cuarta acusación, el demandado refirió que el Tribunal carecía de competencia porque no profirió la sentencia en el término de seis meses, pues transcurrió un tiempo superior a tres años desde que el expediente arribó a esa corporación.

El recurrente citó como sustento de la nulidad el artículo «121 del C.P.C.», normativa que no establece alguna causal de anulación. La Sala, no obstante, interpretó su escrito, y como quiera que dicha parte transcribió el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, analizó el cargo teniendo en cuenta tal disposición, y concluyó que la misma no era aplicable porque, para cuando se profirió la sentencia, no se encontraba vigente, pues la decisión de segunda instancia es de 3 de diciembre de



2013, y el artículo mencionado empezó a regir, gradualmente, a partir del 1º de enero de 2014.

*Además, el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, adicionado por el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, que regulaba el tema de la duración de las instancias y la pérdida de competencia del juez, contemplaban la invalidación de las actuaciones posteriores a la pérdida automática de la competencia allí establecida; y, aun si se entendiese que tal hecho configura una nulidad, la misma estaría saneada, porque el interesado no la alegó inmediatamente concluyó el término para decidir la segunda instancia.*

*Por lo tanto, como las nulidades procesales están gobernadas por principios como el de la especificidad, trascendencia y convalidación, y las supuestas irregularidades alegadas no configuran ningún motivo de anulación, y la segunda de ellas, en caso de que hubiese existido, ya estaba saneada, se imponía la inadmisión de la censura, como se precisó.”*

Y, finalmente, en sentencia de tutela cuya ponencia estuvo en cabeza del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Exp. 11001-02-03-000-2017-02836-00, se enmarcó la postura que a continuación se refiere:

*“2.4. El procurador del demandante pidió entonces el 8 de junio, que se decretara la nulidad de lo actuado a partir del auto de 10 de enero de 2017, incluida la sentencia, y alegó que en esa fecha feneció el término de 6 meses que tenía la Ponente para emitir el fallo, sin que se hubiera dictado auto de prórroga de competencia por el mismo período, y además, adujo que objetó el dictamen pericial rendido y ésta no fue resuelta en la sentencia (ff. 31 a 33).*

*(...)*

*Conviene destacar que en esta clase de hipótesis -donde la alegación de nulidad se invoca una vez pronunciada la sentencia extrañada-, no puede pasarse por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».*



Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).»

“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

«38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).

**De manera que no puede calificarse de arbitraria, caprichosa y desprovista de fundamento jurídico, una postura que en supuestos como el aquí suscitado reclame por la permanencia de los efectos de una actuación consumada; máxime cuando las causas de la extensión en los términos obedecen al cumplimiento de otro deber de similar o mayor valía, cual es obtener la debida práctica de una prueba para la plenaria definición de la litis.**



*Se acota que en estos eventos, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.*

*Así, sin duda, cumplido el acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que superponer una invalidación que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.*

*Por todo lo anterior, la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.*

*Esta Corte ha tenido la oportunidad de recabar en la relevancia de los mentados axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar criterio orientador conforme al cual «La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación». En sustento de lo anterior se ilustró:*

*«Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. **Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las***



*causas sometidas a su enjuiciamiento». (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad 1989-09134-01)."*

En colofón a lo antecedido, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T- 341 del 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido, ha reseñado la construcción de una línea jurisprudencial nacional sobre la prestación del servicio público a la administración de justicia y el cumplimiento en estricto sentido de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

*"Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales."*

*Bajo este lineamiento, ha sostenido que proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.*

*También ha señalado, que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.*

*Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.*

*En esa dirección, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de*



decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientador según el cual “la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación”.

Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”.

De otra parte, también existe una segunda postura en la Corte Suprema de Justicia, que se aparta de la fundamentación expuesta previamente para resolver este tipo de asuntos. Este otro planteamiento, advierte sobre la no consideración de la primera postura, del componente del derecho fundamental al debido proceso, que incluye las garantías de plazo razonable, acceso a la administración de justicia, igualdad y obtención de recta y cumplida justicia.

Señala que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 29 y 228 de la Constitución Política; el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 2, 7, 8, 13, 14, 42, 117, 118 y 373 del Código General del Proceso; toda





persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en la forma establecida en la ley. Agrega que, uno de los elementos esenciales del debido proceso es la sujeción a las reglas y los procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio, condición que deriva del carácter de orden público de las normas procesales. En esa línea, advierte que el artículo 29 de la Constitución Política es claro en señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, indica que es el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de los actos o las etapas procesales, y la manera y los términos en que pueden obtenerse.

Señala que el legislador previó una consecuencia procesal para el evento en el que no fuere posible desatar la primera o segunda instancia en los términos de un (1) año o seis (6) meses, respectivamente, cual es “la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso”, imponiéndole el deber, no la facultad, de “remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno”, al día siguiente del vencimiento del término respectivo, “quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”.

Considera que esa pérdida automática de la competencia, equivale tanto como decir, que cesa en sus funciones para el caso específico, tal como verbigracia ocurre con los árbitros, es decir, queda privado inmediatamente de la facultad de ejercer la función pública de administrar justicia, aun cuando siga manteniéndola para otros procesos.

Bajo esa perspectiva, concluye que la nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 121 ibídem, no puede ser inaplicada con fundamento en el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determinó la consecuencia jurídica procesal correspondiente a la infracción de los términos por parte del operador judicial, con lo cual pretende obtener que, bajo el apremio del mentado efecto, aunado a la potencial responsabilidad disciplinaria y la afectación en la calificación en el desempeño de sus funciones, el funcionario se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana



*de una justicia recta, pronta y cumplida, para así de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio, asegurándose un debido proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas.*

*La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.*

*Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*

*En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

*Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:***



(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.

Lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente:

**“Artículo 625. Tránsito de legislación.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...).

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. **A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.**

(...).” (Negrita fuera de texto).

La aplicación del artículo 121 *ibídem*, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría



*como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.*

*Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento*

Luego, obsérvese que, en todos los anteriores pronunciamientos judiciales, se ha óptado por el carácter eminentemente saneable de tal situación fáctica, en algunos supuestos de forma expresa y, en otros, de manera tácita, conclusión a la que se arriba pues, de haberse estimado como insaneable, necesariamente, el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se hubiere direccionado en el sentido de casar la sentencia recurrida o de tutelar la providencia cuestionada, ya que, de tenerse como insubsanable, no cabría un análisis distinto a su irrestricto cumplimiento y, por derivación, a la aplicación sin miramientos de las consecuencias inamovibles de este tipo de nulidad, lo que nos lleva a estimar que bien puede el Juez Séptimo Civil del Circuito de Medellín proferir la condigna sentencia, sin que su competencia se haya terminado, pues ella fue prorrogada.

Así mismo, sea este el momento para poner de presente que, desde mi óptica, el artículo 121 del Código General del Proceso prohija por el derecho de los ciudadanos a una pronta y cumplida justicia, fin de suyo encomiable, pero, resulta cuanto menos paradójico creer que es la letra la que mueve el aparato jurisdiccional, es decir, la ralentización del poder judicial dista mucho de ser un asunto que se solucione con la imposición de límites temporales asfixiantes a los juzgadores, pues, si lo que realmente se quiere es privilegiar al destinatario del servicio de administración de justicia, es la implementación de otras medidas la estrategia llamada a resolver el asunto, pues, como se itera, no es la norma, convertida en letra muerta, la que permita evacuar los asuntos litigiosos, descendiéndose, en una relación de causa-efecto, solo al efecto, sin que se hubiere estudiado, al menos con suficiencia, la causa de la congestión judicial, como queriéndose forzar en su ingreso a una pieza que no hace parte del engranaje.



En efecto, se tiene que, el término de la prórroga contemplado por el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., feneció el día 3 de septiembre de 2017; sin que para ese momento las partes cuestionaran la competencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, es más, con posterioridad a esa fecha, se aprecia mediante auto proferido el día 15 de junio del 2018, (i) se reprogramó la continuidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 13 de agosto del año corriente, (ii) se decretó como prueba de oficio la aportación de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles del Condominio Asensi P.H., imponiéndose dicha carga a la parte demandada, visible a folios 819 y ste., cuaderno N° 2 Ppal., (iii) memorial allegado el día 17 de mayo de 2018 por la apoderada especial de la parte actora del proceso, solicitando copia del audio de la audiencia realizada el 14 de junio de 2017, visible a folio 815, cuaderno N° 2 Ppal; a lo cual, valga destacar que, sólo hasta ese momento, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, por auto del 13 de agosto del 2018, accedió a esgrimir la situación motivo de disenso.

Por todo lo expuesto, considera la Sala Unitaria de Decisión que, en efecto, como se había vaticinado desde el introito de ésta decisión, le asiste razón al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, al señalar que, con la conducta desplegada por los agentes litigiosos, fue saneada cualquier irregularidad en torno a la competencia del Juez Séptimo Civil del Circuito de Medellín y, en consecuencia, así procederá a decidirlo el Tribunal.

De esta manera y por las razones expuestas, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil*

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Medellín y Octavo Civil del Circuito de Medellín, indicando que el competente para continuar con la tramitación de este proceso es el primero de los nombrados.



**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín para que continúe con la tramitación del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**  
**MAGISTRADO**

*Hoja de firmas conflicto de competencia con radicado número 05001 22 03 000 2018 00432  
00.*